

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Ayuntamiento de Málaga, en el ejercicio de la autonomía que la Constitución garantiza y de las potestades reglamentaria y de autogobierno que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local reconocen, ha acordado regular su organización y régimen de funcionamiento mediante el presente Reglamento.

Artículo 2. La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Málaga se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- b) Por las Leyes de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre Régimen Local.
- c) Por el presente Reglamento.
- d) Por las Leyes y Reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de la Administración Local, no derogados por la L.R.B.R.L.
- e) Por las Leyes y Reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de las Administraciones Públicas, no específicamente reguladoras del Régimen Local.

Artículo 3. 1. Los Bandos de la Alcaldía y las Ordenanzas Municipales no podrán contener disposiciones organizativas o de funcionamiento que contradigan las del presente Reglamento, o de cualquier otra norma de rango superior.

2. En ningún caso las resoluciones administrativas de carácter particular podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, cualquiera que fuere el órgano de gobierno de que emanasen.

Artículo 4. 1. El gobierno y la Administración Municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los concejales.

2. Son órganos necesarios de la organización municipal el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, los Concejales-Delegados, la Comisión de Gobierno y el Pleno.

3. Son órganos complementarios de los anteriores la Junta de Portavoces, las Comisiones Municipales Informativas, las Especiales y cualesquiera otras que con fines específicos se constituyan, así como los órganos desconcentrados

y descentralizados para la gestión de los servicios que pudieran crearse.

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

CAPITULO I. DERECHOS.

Artículo 5. Los concejales tendrán el derecho de asistencia y voto, en las sesiones del Pleno de la Corporación y en las de las Comisiones de que formen parte. Asimismo, podrán asistir, sin derecho a voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte.

Los Grupos Políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Artículo 6. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Alcalde, o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios del Ayuntamiento y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La respuesta deberá obrar en poder del Concejel solicitante en el plazo de 45 días naturales contados desde dicha petición. Transcurrido ese plazo, la solicitud de información será incluida automáticamente como pregunta en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, en la que deberá ser inexcusablemente contestada por el equipo de gobierno.

Artículo 7. 1. Los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan.

2. El nombramiento de cualquier Concejel para un cargo con dedicación exclusiva, ha de ser aceptado expresamente por éste, y será comunicado al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 8. El reconocimiento de dedicación exclusiva a un Concejel, supondrá su dedicación total a las tareas municipales que le sean encomendadas, y la incompatibilidad expresa con cualquier otro tipo de dedicación o trabajo lucrativo, o que suponga merma de sus obligaciones en el Ayuntamiento. Sólo se admitirán las excepciones previstas en la legislación vigente.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Artículo 9. 1. Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y documentalmente justificados, según las normas generales que determine el Ayuntamiento Pleno.

2. El Presupuesto de la Corporación contemplará las indemnizaciones a que se refiere el número anterior, ya sea en partida general, remitiéndose en este caso a la normativa general en cuanto a su cantidad y justificación, ya estableciendo reglas propias en las normas de ejecución del Presupuesto.

Artículo 10. Los miembros de la Corporación podrán recibir, en los términos que se establezcan en el Presupuesto, las cantidades que se determinen en concepto de asistencias. Este concepto retribuirá de manera objetiva, y en la misma cuantía, la asistencia a cada una de las sesiones de los órganos municipales que tengan derecho a la compensación.

Artículo 11. 1. Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este capítulo no superarán los máximos que se determinen con carácter general en la legislación específica.

2. Las cantidades acreditadas se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adelante cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones y otros gastos.

Artículo 12. Las incompatibilidades de los concejales serán las determinadas en la legislación de Régimen Local y en la legislación específica.

CAPÍTULO II. DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 13. Los Concejales tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las de las Comisiones de las que forman parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente.

Artículo 14. Los concejales están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa. Asimismo, tienen el deber de guardar la debida reserva en relación con aquellas actuaciones e informaciones de las que tengan conocimiento por razón de su cargo y cuya divulgación pudiere resultar dañosa para los intereses generales de la ciudad o de terceros, o implicar una conducta de utilización de información privilegiada, según la tipificación prevista en la legislación penal.

Artículo 15. Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 16. Los Concejales estarán obligados a formular declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro de Intereses y en el de Bienes, que se constituirán en esta Corporación, según lo establecido en el artículo 18.

El contenido de dichos Registros tendrá carácter público, a excepción de los datos que hagan referencia a los bienes pertenecientes al patrimonio privado de los declarantes.

Artículo 17. 1. Los Registros de Intereses y de Bienes de los miembros de la Corporación a que se refiere la legislación básica de Régimen Local, se constituyen en la Secretaría General, bajo la dirección y supervisión del Secretario General.

2. A cada Concejales, según el orden alfabético de sus apellidos, se le asignará un número de registro que permanecerá invariable en todos los mandatos en que resulte electo.

Artículo 18. 1. La declaración de las circunstancias a que se refiere la legislación básica de Régimen Local habrá de formularse por parte de cada Concejales de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Antes de la toma de posesión del cargo, y como requisito previo a ésta.
- b) Durante el período de mandato, cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas.
- c) En el momento de finalizar el mandato.
- d) La declaración se instrumentará en un modelo de documento, aprobado por el Pleno, en el que, además de constar la fecha e identidad del declarante, se contengan los siguientes datos mínimos:
 - Identificación de los bienes con designación registral, si estuvieren inscritos en algún registro, y fecha de adquisición.
 - Ambito y carácter de las actividades privadas, con especificación de los empleos o cargos que se ostenten en entidades de este tipo, o nombre o razón social de las mismas, incluyendo aquéllas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con la esfera de intereses de la Corporación.

2. El término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 19. Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades.

La Comisión de gobierno elevará al Ayuntamiento Pleno propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada concejal en el plazo de 15 días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Concejal, o de la comunicación que, obligatoriamente, deberá realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

Declarada y notificada la incompatibilidad, el Concejal incurso en ella tendrá ocho días para optar entre su condición de concejal y el cargo incompatible.

Artículo 20. Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil y penal, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

Son responsables de los acuerdos municipales los miembros de la Corporación que los hubiesen votado favorablemente.

La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros, cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

CAPÍTULO III. ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL.

Artículo 21. El Concejal proclamado electo adquirirá la condición plena de Concejal cuando, habiendo hecho efectiva previamente su obligación de presentar la declaración de bienes e intereses para su inscripción en el correspondiente Registro, cumpla los siguientes requisitos:

1. Presentar en la Secretaría General la Credencial expedida por la Junta electoral de Zona.
2. Prestar en la primera sesión plenaria a que asista, el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución.

Artículo 22. El Concejal quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes municipales cuando una resolución judicial firme condenatoria lo declare.

Artículo 23. El Concejal perderá su condición de tal, por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación.
2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo.
4. Por renuncia.

TITULO II. ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I. Los Grupos Municipales

Artículo 24. Los Concejales se constituirán en Grupos Municipales, entendiéndose por tales aquellas unidades políticas constituidas, exclusivamente, por concejales pertenecientes a una misma lista electoral y que, mediante presencia proporcional, instrumentan su participación en los órganos complementarios municipales. Todo Concejal deberá estar adscrito a un Grupo Municipal, y éste habrá de estar constituido al menos por dos miembros, salvo en el supuesto de aquel Concejal que, habiendo formado parte de una lista electoral, haya sido el único elegido de la misma.

Artículo 25. La constitución de los Grupos Municipales se comunicará mediante escrito dirigido a la Alcaldía, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Corporación.

En dicho escrito, que irá firmado por todos los Concejales que constituyen el Grupo, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su Portavoz y Portavoz Adjunto, así como de los concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirlos.

Artículo 26. Ningún Concejal podrá formar parte de más de un Grupo Municipal. Los concejales que quedaran excluidos de un Grupo Municipal por causar baja en el mismo podrán constituir Grupo Mixto, siendo de aplicación a tal efecto los criterios establecidos en el precedente artículo 24.

Artículo 27. Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo Municipal formado por la lista en que haya(n) sido elegido(s).

Artículo 28. La creación de Grupos Municipales no podrá ir en detrimento del derecho individual al voto de cada Concejal, y de la autonomía decisoria que ello comporta, en el ámbito de las facultades que la Ley les atribuye.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Artículo 29. 1. El Ayuntamiento dispondrá en el Presupuesto dotaciones económicas globales destinadas a los Grupos Municipales, al objeto de atender sus gastos de funcionamiento. Dicha dotación se compondrá de una cantidad fija por Grupo Municipal y otra en proporción al número de concejales de cada Grupo, que serán aprobadas por el Pleno a propuesta de la Junta de Portavoces.

2. Los Grupos Municipales deberán llevar una contabilidad específica de la dotación recibida, que se justificará mediante el control administrativo ordinario del Ayuntamiento.

Artículo 30. 1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los Grupos Municipales locales y medios personales y materiales suficientes.

2. Todos los Grupos Municipales gozan de idénticos derechos, en la forma y con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

3. Los Grupos Municipales tienen derecho al uso de las salas o locales de que disponga el Ayuntamiento, excepto el Salón de Plenos, cuando los mismos no sean utilizados por un Órgano de Gobierno del Ayuntamiento, o por alguna de las Comisiones Informativas. La utilización de dichas salas o locales por lo que respecta a días, horarios, atención de personal subalterno, medios audiovisuales y similares, sean autorizados, en todo caso, por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien, a estos efectos, hubiera delegado. La utilización de los referidos locales por los Grupos Municipales habrá de ser solicitada por escrito ante la Alcaldía, con indicación de la finalidad para la que se requieran.

CAPITULO II. La Junta de Portavoces.

Artículo 31. 1. La Alcaldía-Presidencia y los Portavoces de los Grupos Municipales constituyen la Junta de Portavoces, asistida por el Secretario General de la Corporación. A sus sesiones podrán asistir los Portavoces Adjuntos de los Grupos Municipales.

2. Las reuniones de la Junta de Portavoces, que serán convocadas y presididas por la Alcaldía-Presidencia, se celebrarán con carácter ordinario antes de cada sesión plenaria. La Alcaldía-Presidencia convocará reunión extraordinaria de la Junta de Portavoces por propia iniciativa o cuando lo soliciten los Portavoces de, al menos, dos Grupos Municipales.

3. De las reuniones de la Junta de Portavoces se levantará Acta por la Secretaría General o por el funcionario en quien ésta delegue, circunscrita a las propuestas de resolución que adopte. Este Acta será aprobada al final de dicha Junta. Asimismo, la Secretaría General aportará a los miembros de la Junta de Portavoces el proyecto de Orden del Día y, en su caso, la documentación precisa para que éstos se pronuncien sobre los asuntos sometidos a su consideración.

4. El Orden del Día de las Sesiones del Pleno será fijado por la Alcaldía-Presidencia, oída la Junta de Portavoces, asistidos por la Secretaría General. La Junta de Portavoces podrá solicitar también la celebración de Plenos extraordinarios, siempre que dicha solicitud integre la voluntad de, al menos, la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación. Dicha solicitud vinculará a la Alcaldía en los términos establecidos por la legislación básica de Régimen Local.

5. La Junta de Portavoces resolverá sus propuestas mediante voto ponderado de los mismos, de conformidad con la representación de cada Grupo en el Pleno del Ayuntamiento.

TITULO III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I. LOS ORGANOS DE GOBIERNO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. La organización municipal se estructura de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Son Organos de Gobierno y Administración el Pleno, la Comisión de Gobierno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales-Delegados.
- b) Son órganos complementarios del gobierno y la administración, la Junta de Portavoces, las Comisiones Municipales Informativas, la de Colaboración con otras Administraciones Públicas y las de Investigación, así como la Comisión Especial de Cuentas, y aquellas otras que se constituyan para fines concretos.
- c) Son entes de gestión descentralizada, las entidades territoriales inframunicipales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local y con la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma.
- d) Asimismo, son órganos de gestión desconcentrada aquellos que el Ayuntamiento, en virtud de la autonomía organizativa reconocida tanto en la Constitución como en la legislación básica de Régimen Local, tenga instituidos o pudiera crear.

Sección 1ª. El Alcalde.

Artículo 33. El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige el Gobierno y la Administración municipales y preside las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado. Gozará, asimismo, de los honores y distinciones inherentes a su cargo.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Artículo 34. Corresponde al Alcalde, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, las siguientes atribuciones:

1ª. Dirigir el Gobierno y la Administración municipales dictando las instrucciones precisas para el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y las disposiciones administrativas, y fiscalizando la actuación de los órganos unipersonales del Ayuntamiento.

2ª Representar al Ayuntamiento de Málaga suscribiendo en su nombre, por sí o mediante delegación otorgada en forma, contratos, escrituras, pólizas y, en general, cualquier clase de documentos que formalicen y ejecuten los actos administrativos emanados de los órganos decisorios municipales en el ejercicio de sus respectivas competencias.

3ª. Convocar y presidir, por sí o mediante delegación otorgada en forma, las sesiones del Pleno, de la Comisión de gobierno y la de cuantos órganos colegiados funcionen en el Ayuntamiento de Málaga, dirimiendo los empates con voto de calidad.

4ª Aplicar y hacer cumplir las Ordenanzas y los Reglamentos municipales.

5ª Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios municipales cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando la colaboración y el asesoramiento técnico necesarios.

6ª Exigir a todos los obligados, el exacto y diligente cumplimiento de los servicios, deberes y cargas de carácter público que impusieran las Leyes.

7ª Dictar Bandos.

8ª Presidir subastas y remates para venta, arrendamientos, obras, contratos y suministros y adjudicar definitivamente, con arreglo a las Leyes, los que incumban a su competencia y, provisionalmente, aquellos en que haya de decidir la Corporación.

9ª Ostentar y desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Ayuntamiento, estableciendo los criterios e instrucciones para quienes ejerciten tareas de jefatura directa, en los casos que legalmente corresponda, y sin perjuicio del control y la fiscalización que le corresponde a la citada jefatura superior.

10ª Contratar y despedir al personal laboral de la Corporación, conforme a las normas aplicables y a las plantillas y relación de puestos de trabajo aprobadas por el Ayuntamiento.

11ª Nombrar y cesar al personal eventual e interino dentro de las previsiones aprobadas anualmente por el Pleno.

12ª Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre.

13ª Premiar y sancionar a todo el personal del Ayuntamiento, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o la ratificación del despido del personal laboral. Para los funcionarios de habilitación nacional se estará a lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local.

14ª Ejercer la jefatura de la Policía Local, así como, el nombramiento y sanción de los funcionarios que usan armas.

15ª Ejercitar toda clase de acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

16º Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno. Su responsabilidad alcanzará a la apreciación de la producción de las circunstancias referidas y de la proporcionalidad y congruencia de las medidas adoptadas.

17º Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, salvo en los casos en que esta facultad esté atribuida a otros órganos por la legislación estatal o autonómica que sea de aplicación.

18ª La contratación que se efectúe al amparo de lo prevenido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. A tal efecto, la Alcaldía será el órgano de contratación respecto de aquellos contratos cuya duración no exceda de un año y no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto. Asimismo, lo será respecto de los que, no excediendo del 2% de los recursos ordinarios del mismo, no superen, tampoco, la cuantía y plazos que establecen tanto la legislación de contratos de las Administraciones Públicas para el procedimiento negociado en cada modalidad contractual, como la legislación básica de Régimen Local en relación con las atribuciones de la Alcaldía.

19ª Acordar la recepción o, en su caso, la conformidad con el objeto del contrato, una vez constatada la total entrega o realización del mismo a plena satisfacción de la Corporación. Todo ello previos los trámites que correspondan, según la legislación en vigor, y respetando las transferencias competenciales realizadas en favor de organismos descentralizados funcionalmente de este Ayuntamiento, de conformidad con los Estatutos que perfilan la personalidad jurídica de dichos entes. Asimismo, acordar la constitución, ejecución, devolución y cancelación de las garantías correspondientes a los contratos enumerados en el párrafo 18 anterior.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

20ª Conceder toda clase de licencias urbanísticas y de apertura de establecimientos fabriles, industriales y comerciales y de cualquier otra índole atribuidos al Ayuntamiento por la legislación en vigor, sin perjuicio de las que estén transferidas a otros organismos descentralizados, de acuerdo con los Estatutos que perfilan la personalidad jurídica de dichos entes.

21ª Formar los proyectos de Presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado

22ª Disponer gastos dentro de su competencia y de los límites y con las condiciones determinadas en las Bases de Ejecución del Presupuesto de cada ejercicio.

23ª Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la Tesorería Municipal.

24ª Aprobación definitiva de los endosos de facturas, certificaciones de obras y cualquier otro documento de naturaleza análoga.

25ª Aprobación de los informes sobre devoluciones de ingresos indebidos, bonificaciones y exenciones.

26ª Desarrollar la gestión económica municipal conforme al Presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

27ª Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieran sido recibidas por los Servicios correspondientes y/o los Concejales Delegados del Area en que el gasto se contrae.

28ª Velar por la conservación de los castillos, monumentos nacionales, edificios artísticos o históricos y belleza del paisaje.

29ª Presidir todos los actos públicos que se celebren en el Municipio sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Protocolo.

30ª Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde.

31ª Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Artículo 35. El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal y puedan ejercer la labor de control y fiscalización que les otorga la legislación básica de Régimen Local..

Artículo 36. 1. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de las atribuciones que la legislación básica de Régimen Local considera delegables en la Comisión de Gobierno, en los miembros de ésta, en los Tenientes de Alcalde y en los Concejales, en la forma y condiciones prevenidas en los arts. 56 y 40 a 43 del presente Reglamento.

2. De todas las delegaciones, así como de sus modificaciones, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 37. 1. Las decisiones del Alcalde se materializarán formalmente mediante Decretos o Resoluciones de la Alcaldía que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo resuelto o decretado. El Secretario General de la Corporación llevará, al efecto, un Libro de Resoluciones, que tendrá el carácter de público, expidiendo las certificaciones del mismo que le fueren solicitadas.

2. Los referidos Decretos o Resoluciones se consignarán en papel timbrado especialmente designado al efecto por este Ayuntamiento, con vistas a su colección y encuadernación en el Libro correspondiente. Su ordenación se verificará de acuerdo con un criterio cronológico, siéndole de aplicación las mismas normas establecidas en el presente Reglamento para los Libros de Actas.

Artículo 38. El Alcalde podrá hacer públicas las recomendaciones o resoluciones que afecten a la población, por medio de Bandos que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos, y en los lugares de costumbre del Municipio, sin perjuicio de cuando fuere necesario hacerlo en los Boletines Oficiales que corresponda.

Artículo 39. El Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local, que sean de especial relevancia para los intereses de la comunidad vecinal con excepción de los relativos a la Hacienda Local, y siempre de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, al respecto.

Sección 2ª. Los Concejales-Delegados y los Tenientes de Alcalde.

Subsección 1ª. Los Concejales-Delegados.

Artículo 40. 1. El Alcalde podrá delegar en los Concejales el ejercicio de las atribuciones propias que no se contemplen como indelegables en la legislación básica de Régimen Local.

2. La delegación habrá de hacerse por Decreto de Alcaldía, que comprenderá el ámbito de la delegación, las potestades que se delegan, así como, las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada, si es que son diferentes a las condiciones generales establecidas en este Reglamento.

3.- Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, el Alcalde podrá hacer delegaciones especiales en cualquier Concejales para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejales que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación quedará limitada al tiempo de gestión o de ejecución del proyecto. Este tipo de delegaciones podrá contener todas las potestades delegables de la Alcaldía, incluida la de emitir actos que afecten a terceros.

b) Relativas a un determinado servicio. En este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

c) Relativas a un Distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

6. Tanto el Decreto de la delegación como los Decretos de su modificación o revocación serán comunicados por la Alcaldía al Pleno Municipal en la primera sesión ordinaria, y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de su conocimiento.

Artículo 41. 1. Las Concejalías-Delegadas responderán ante el Alcalde del ejercicio de las facultades delegadas.

2. Los Grupos Municipales podrán solicitar la comparecencia de las Concejalías-Delegadas ante el Pleno o la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 42. Si no se dispone otra cosa, la Alcaldía conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

a) La prerrogativa de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.

b) La prerrogativa de ser informado previamente de la adopción de decisiones de trascendencia.

Artículo 43. 1. La Alcaldía podrá avocar, en cualquier momento, la competencia delegada con arreglo a la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dando cuenta al Pleno y publicándose en el Boletín Oficial que corresponda.

2. En el caso de avocar competencias delegadas, la Alcaldía podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad en la que se delegó, en los mismos casos y condiciones establecidos para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Subsección IIª. Los Tenientes de Alcalde.

Artículo 44. Los Tenientes de Alcalde serán de libre nombramiento y revocación por el Alcalde, recayendo dicho nombramiento entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento, y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Artículo 45. El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde, dentro del límite del número legal de miembros de la Comisión de gobierno.

Artículo 46. En la Resolución que dicte la Alcaldía-Presidencia designando a los Tenientes de Alcalde, se expresará el orden de su nombramiento, y se entenderá que las atribuciones asignadas son las mismas de que dispone el propio Alcalde, para ser ejercitadas en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

De todo ello deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Artículo 47. Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde, sin expresa delegación salvo los supuestos de vacante, ausencia o incapacidad por enfermedad.

Artículo 48 El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá, para ser eficaz, la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si transcurridos tres días hábiles de la notificación del nombramiento su destinatario no presenta al Alcalde la renuncia expresa del mismo.

Artículo 49. Se pierde la condición de Teniente de Alcalde:

- a) Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito.
- b) Por revocación del nombramiento, realizado por el Alcalde.
- c) Por pérdida de la condición de Concejales, o de miembro de la Comisión de gobierno.

Sección 3ª. El Pleno del Ayuntamiento

Artículo 50. El Pleno del Ayuntamiento está integrado por el Alcalde, que lo preside, y todos los concejales, una vez que hayan sido designados por la Junta Electoral y hayan tomado posesión de su cargo formalmente ante el propio Pleno.

Artículo 51. La elección del Alcalde y los Concejales se realizará conforme a las previsiones de la legislación electoral y normas que la desarrollen.

Artículo 52. Corresponden al Pleno del Ayuntamiento, una vez constituido conforme a lo previsto en la legislación electoral y en el presente Reglamento las atribuciones siguientes:

- 1º. Elegir al Alcalde, con sujeción a los términos de la legislación electoral.
- 2º. Destituir al Alcalde, mediante Moción de Censura, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.
- 3º. Controlar y fiscalizar los Organos de Gobierno municipales.
- 4º. Aprobar los Reglamentos y las Ordenanzas.
- 5º. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, incluso áreas metropolitanas; alteración del término municipal; creación o supresión de Municipios y de Entidades locales autónomas; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

6º. Aprobar la plantilla de personal y la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, con arreglo a la normativa vigente, así como el número y características del personal eventual y el señalamiento de los puestos de trabajo de libre designación. Asimismo, aprobar la oferta anual de empleo público y fijar la cuantía global de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

7º. Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las reglas básicas, los programas mínimos y las titulaciones académicas y complementarias establecidos reglamentariamente por la Administración del Estado.

8º. Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, así como, las que hayan de servir para las convocatorias públicas de provisión mediante libre designación y su resolución en ambos supuestos.

9º. Nombrar a los funcionarios cuando esta facultad no corresponda a otros órganos de ésta u otras administraciones públicas según la legislación vigente, así como la declaración de situaciones administrativas, y su jubilación, en su caso.

10º. Separar del servicio a los funcionarios de la Corporación, salvo en el supuesto de los de habilitación nacional, así como, ratificar el despido del personal laboral.

11º. La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia, y la aprobación de las cuentas.

12º. Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones y no tengan consignación en el Presupuesto.

13º. Conceder quitas y esperas.

14º. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de la Corporación, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.

15º. Resolver expedientes relativos a adquisición, concesión, cesión o enajenación de bienes, derechos y servicios del Municipio o de los entes instrumentales que de él dependan y transigir e imponer gravámenes con arreglo a las Leyes.

16º. Ejercitar acciones administrativas y judiciales y proseguir las iniciadas con carácter de urgencia por el Alcalde, o desistir de ellas.

17º. El planteamiento de conflictos de competencia a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

18º. La aceptación de las delegaciones de competencias hechas por otra Administración Pública, así como de las encomiendas de gestión.

19º. Transferir funciones o actividades a otras Administraciones Públicas y aceptación de las transferidas.

20º. Aprobar los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística vigente así como otros que pueda prever la legislación sectorial. Asimismo, los proyectos de obras que sean de su exclusiva competencia por mandato expreso de la ley o que impliquen expropiación forzosa, cuando ésta no sea consecuencia del planeamiento aprobado.

21º. Aprobar las formas de gestión de los servicios, y los expedientes de municipalización.

22º. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales que hayan de servir de base a la contratación municipal, así como los Pliegos de Cláusulas administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas respecto de aquellos contratos que sean de su competencia.

23º. La contratación que se efectúe al amparo de lo prevenido en la legislación de contratos de las administraciones públicas y que no sea de competencia de la Alcaldía.

24º. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación, a propuesta de la Alcaldía, oída la Junta de Portavoces.

25º. Aquellas otras que deban corresponder al Pleno, por exigir su aprobación una mayoría especial.

26º. Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

Sección 4ª

La Comisión de Gobierno

Artículo 53. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo 54. Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, tanto la determinación del número de los miembros de la Comisión de Gobierno, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 55. El Alcalde podrá destituir y nombrar a los miembros de la Comisión de Gobierno en cualquier momento, sin más requerimiento que su notificación formal al interesado, de acuerdo con la legislación de procedimiento común de las administraciones públicas.

Asimismo, deberán ser comunicados al Pleno y a la Comisión de Gobierno en la primera sesión ordinaria que celebren, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial que corresponda.

Artículo 56. 1. Corresponde a la Comisión de Gobierno asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. Además, tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o el Pleno, así como las que le pudiera reconocer la legislación.

2. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación a las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 57. La delegación de competencias a la Comisión de Gobierno se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto, y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

CAPITULO II. LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS.

Sección 1ª. Las Comisiones Informativas

Artículo 58. Las Comisiones Informativas del Ayuntamiento son Organos complementarios, con carácter consultivo y no decisorio, cuyas funciones son el estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Estas mismas funciones podrán ser ejercidas cuando sean requeridas para ello por el Alcalde o por la Comisión de Gobierno.

Artículo 59. Su número, denominación y composición, se determinará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno al constituirse, o a través de los acuerdos corporativos que se adopten posteriormente, y lo modifiquen, requiriéndose, para su adopción, el "quorum" de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 60. 1. La composición de estas Comisiones se acomodará a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación. Todo Grupo Municipal podrá tener un representante en cada una de las Comisiones Informativas.

2. La adscripción concreta de los Concejales que deban formar parte de cada Comisión se realizará mediante escrito del Portavoz de cada Grupo dirigido a la Alcaldía, del que se dará cuenta al Pleno. Los Grupos Municipales podrán designar suplentes de sus vocales titulares en las comisiones, bien con carácter permanente, bien para una convocatoria concreta, mediante comunicación de los respectivos Portavoces. El vocal suplente tendrá todos los derechos del titular, incluido el de votación, cuando éste no asista a la Comisión y lo haga aquél en su lugar. Estos derechos se extenderán al supuesto en que dicho suplente actúe sustituyendo al Presidente-Delegado. Cada suplente podrá sustituir a un sólo titular.

Artículo 61. En el seno de cada una de las Comisiones Informativas se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio concreto de alguna materia. Su carácter será no permanente, creándose "ad hoc" para un cometido concreto, y disolviéndose al finalizar el trabajo encomendado.

Sección 2. Las Comisiones Especiales

Artículo 62. 1. El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local, podrá acordar la creación de Comisiones Especiales con alguna de las siguientes naturalezas:

- a) De colaboración con otras Administraciones Públicas.
- b) De investigación.

2. El Pleno podrá acordar, por mayoría absoluta, y a propuesta del Alcalde o de la cuarta parte del número legal de Concejales, la creación y composición de estas Comisiones Especiales.

Artículo 63. 1. La Comisión Especial de Colaboración con otras Administraciones Públicas, podrá tener carácter permanente y servirá de órgano de enlace en las tareas de colaboración y coordinación con los órganos deliberantes o consultivos que se creen al amparo de lo previsto en la legislación básica de Régimen Local. Asimismo, contribuirá a hacer efectivos los principios de cooperación, asistencia recíproca e intercambio de información establecidos en la legislación vigente.

2. La Comisión de Colaboración con otras Administraciones Públicas, tendrá encomendada la supervisión, seguimiento y fiscalización de las competencias delegadas y las encomiendas de gestión realizadas en favor del Ayuntamiento y desarrollará su labor mediante los informes y dictámenes preceptivos en el ejercicio de las competencias delegadas en el Ayuntamiento por otra instancia territorial.

Artículo 64. Además de las Comisiones Especiales referidas en los anteriores artículos, los Organos de Gobierno municipales de carácter colegiado podrán crear Comisiones con un cometido concreto, y que se extinguirán una vez cumplido el mismo.

Sección 3ª. La Comisión Especial de Cuentas

Artículo 65. La Comisión Especial de Cuentas tiene como finalidad informar las cuentas anuales de esta Entidad Local al cierre de cada ejercicio, antes de su exposición al público y su ulterior aprobación por el Pleno Municipal.

Artículo 66. La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por un número de miembros representantes de los distintos Grupos Municipales integrantes de la Corporación, en proporción al número de Concejales que cada uno de ellos tenga en la misma.

Artículo 67. Esta Comisión se reunirá cuantas veces sea preciso para que, con anterioridad al 1 de Junio de cada año, pueda dictaminar las cuentas anuales del Ayuntamiento ateniéndose, en cuanto a su convocatoria y régimen de funcionamiento, a las reglas de las Comisiones Informativas, que se establecen en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento.

Sección 4ª. Los Organos desconcentrados y descentralizados

Artículo 68. 1. Se entenderá por desconcentración, la gestión de servicios municipales mediante órganos de la organización general del Ayuntamiento sin personalidad jurídica propia.

2. Se entenderá por descentralización, la gestión de los servicios municipales mediante entidades diferenciadas, con personalidad jurídica propia distinta del Ayuntamiento.

Artículo 69. 1. El Ayuntamiento podrá utilizar estos medios para la gestión de sus servicios en los casos siguientes:

- a) Cuando razones derivadas del volumen y complejidad de las gestiones del servicio, lo aconsejen.
- b) Por razones derivadas de la expectativa de aumentar o mejorar la financiación de los servicios.
- c) Por razones fundadas en posibilitar un mayor grado de participación ciudadana en la gestión de un servicio o de un Distrito.
- d) Por razones fundadas en la necesidad de aumentar la capacidad de respuesta municipal, agilizando los procedimientos de gestión y tramitación municipales.

En ningún caso podrá utilizarse estos medios para la gestión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad, fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria del Ayuntamiento, o las de contabilidad y Tesorería Municipal, salvo los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 70. Los entes descentralizados y órganos desconcentrados se crearán de acuerdo con lo preceptuado en la legislación básica y disposiciones legales y reglamentarias existentes en materia de Régimen Local, así como con lo dispuesto en la legislación administrativa general.

TITULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I. Funcionamiento del Pleno

Sección 1ª. Régimen de sesiones.

Subsección 1ª. Clases de sesiones.

Artículo 71. Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias
- Extraordinarias
- Extraordinarias, de carácter urgente.

Artículo 72. Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está preestablecida, fijándose la misma por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado, a propuesta de la Alcaldía, en la sesión extraordinaria que habrá de convocar dicha Alcaldía dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación.

Artículo 73. 1. Las sesiones extraordinarias pueden ser resolutorias o de control y fiscalización.

Las primeras son aquéllas en las que, previa deliberación y debate, se adoptan acuerdos sobre materias de la competencia municipal.

Las segundas son aquéllas cuyo objeto es el control y fiscalización de los demás Organos de Gobierno, en cumplimiento de la atribución que al Pleno le confiere la legislación básica de Régimen Local. Tiene este mismo carácter de extraordinaria la sesión cuyo objeto sea la moción de censura al Alcalde.

2. Las sesiones extraordinarias se convocan por la Alcaldía, con tal carácter, a iniciativa propia, a propuesta de la Junta de Portavoces o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse mediante escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la

motiven, firmado personalmente por todos los Concejales que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito, no afectará, en ningún modo, a la facultad de la Alcaldía de agregar otros asuntos al Orden del Día, excepto en el caso de la sesión extraordinaria en que se tramite una moción de censura.

3. La sesión extraordinaria de Censura, que se convocará y celebrará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, determinará, desde la fecha de presentación de la Moción, la suspensión de la celebración de sesiones ordinarias del Pleno y de las Comisiones Informativas. Dicha suspensión no afectará a las facultades y obligaciones que la legislación básica de Régimen Local confiere a la Alcaldía respecto de las sesiones extraordinarias que ésta decida convocar, por sí o como consecuencia de la petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de Miembros de la Corporación.

4. La sesión extraordinaria de censura tendrá como único punto del Orden del Día la moción que la motive que, en ningún caso, podrá quedar sobre la mesa.

Artículo 74. Son sesiones extraordinarias de carácter urgente, las convocadas por la Alcaldía cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la legislación básica de Régimen Local.

En este caso, deberá incluirse como primer punto del Orden del Día, el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resultare apreciada por la mayoría del mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Subsección IIª. Requisitos previos a la celebración de las sesiones.

Artículo 75. El Ayuntamiento Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, o, en casos de fuerza mayor, en edificio especialmente habilitado al efecto, circunstancia ésta que se hará constar en la convocatoria.

Artículo 76. 1. Las sesiones Ordinarias del Pleno han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación. Con la convocatoria se remitirá el Orden del Día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

2. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria, cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, si coincidiera en día hábil. En otro caso, se trasladará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

Artículo 77. El régimen de convocatoria y confección del Orden del Día de las sesiones Extraordinarias, se atenderá a las mismas normas que para las sesiones Ordinarias, si bien en aquéllas no podrán figurar, y por tanto no corresponderá celebrar, turno de urgencia, ni de interpelaciones, ruegos y preguntas.

Artículo 78. 1. El Orden del Día de las sesiones, será fijado por la Alcaldía-Presidencia, oída la Junta de Portavoces, asistidos por la Secretaría General.

2. Las resoluciones denegatorias de inclusión de puntos en el Orden del Día de los Plenos, deberán ser motivadas y notificadas.

Artículo 79. La documentación de los asuntos incluidos en el Orden del día, que deba servir de base al debate, y, en su caso, a la votación, deberá figurar a disposición de los Concejales desde el mismo día y hora de la convocatoria, en la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 80. 1. Para la constitución válida del Pleno, se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión.

2. En todo caso, es necesaria la presencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

3. Cuando fuera necesaria, la asistencia de un número especial de Concejales, a efectos de "quorum" de votación, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Artículo 81. Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Alcalde-Presidente.

Subsección IIIª. Desarrollo de las sesiones.

Artículo 82. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente, de motu proprio o a instancia de alguno de los Grupos Municipales, podrá acordar interrupciones por el tiempo mínimo necesario para permitir deliberaciones de los Grupos o para descanso.

Artículo 83. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrán celebrarse a puerta cerrada el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos relativo al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen garantizado por la Constitución cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Subsección IVª. Régimen de los debates

Artículo 84. 1. Salvo en la forma prevista en los párrafos siguientes, el público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco proferir manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo la Alcaldía ordenar el desalojo de la sala de todo aquel ciudadano que, por cualquier causa, impida el normal desarrollo de la sesión.

2. Las agrupaciones o federaciones de asociaciones que, defendiendo los intereses sectoriales o generales de los vecinos, sean reconocidas expresamente por la Corporación, según la ordenación específica de los Reglamentos de participación ciudadana, y a los efectos del ejercicio del derecho regulado por medio de la presente norma, podrán efectuar una exposición ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día, antes de su debate y votación, siempre que hubieran intervenido como interesados legítimos en la previa tramitación del expediente administrativo correspondiente y lo soliciten a la Alcaldía según la forma prevista en el Reglamento de participación ciudadana.

3. Tras finalizar la sesión del Pleno Municipal, el Alcalde podrá establecer un turno de ruegos y preguntas para las agrupaciones o federaciones de asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo asimismo haberlo solicitado por escrito con anterioridad a la celebración del Pleno, en la forma prevista por el Reglamento de participación ciudadana, recaer sobre un asunto de interés municipal y que no afecte en ningún caso a la seguridad del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas. Se formulará por el representante de la agrupación o federación designado al efecto, y los miembros de la Corporación interpelados podrán contestar en el acto, o bien cuando estén en disposición de poderlo hacer, por contar con la información necesaria.

4. Las asociaciones y entidades que se consideren privadas de su derecho a intervenir en un determinado asunto, después de haber agotado las posibilidades de hacerlo en la forma habitual, podrán dirigirse a la Comisión Informativa de Participación Ciudadana en la forma prevista en el Reglamento correspondiente."

Artículo 85. 1. Al principio de cada sesión se aprobará, si procede, el Acta de la sesión que corresponda. Los borradores de Actas habrán de estar en posesión de los Grupos de la Corporación al menos con dos días hábiles de antelación a la celebración de la correspondiente sesión.

2. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado asunto ofrece en su expresión dudas respecto de lo tratado o resuelto, podrá solicitar a la Presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo estima procedente, se redactará de nuevo el Acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

3. Al reseñar, en cada Acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones o rectificaciones realizadas, con arreglo al párrafo anterior. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales.

4. Cada vez que proceda la renovación de la Corporación, los miembros de la misma deberán celebrar sesión extraordinaria al efecto de la aprobación del Acta de la última sesión celebrada con anterioridad a su cese.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Artículo 86.- Cuando un miembro de la Corporación desee que recaiga acuerdo sobre un tema que no figure en el orden del día, deberá justificar su urgencia, y sólo en caso de previa y especial declaración en este sentido por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, pasará a ser debatido, y resuelto, en su caso.

Artículo 87. Para el estudio y resolución de los asuntos incluidos en el Orden del Día, el Secretario procederá, por sí o a través del funcionario que le auxilie, a dar lectura a los dictámenes de las Comisiones, o a los informes de los distintos Servicios que acompañen a la propuesta de acuerdo, abriéndose la discusión. Si ningún Concejales pidiera la palabra, ello equivale a su conformidad, por lo que los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

Artículo 88. 1. El Presidente de la Corporación o la mayoría absoluta del Pleno pueden alterar el orden de los temas. Asimismo, el Presidente de la Corporación podrá retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el Orden del Día.

2. No obstante lo anterior, todo asunto sobre el que se haya iniciado el debate, habrá de continuarse hasta que se produzca un pronunciamiento sobre el mismo.

Artículo 89. Los asuntos quedarán sobre la Mesa a petición de cualquier Concejales, que expondrá las razones de su petición, a menos que la Alcaldía o la mayoría absoluta del Pleno los declare de urgencia.

Artículo 90. 1. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2. Los Concejales necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra; hablarán alternativamente, en pro y en contra, según el orden en que hubieran solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda, y se dirigirán siempre a la Corporación.

3. No se admitirán otras interrupciones que las del Alcalde-Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida, cuando los Concejales no guarden aquél, se desvíen de ésta, o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado. Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnere este Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas, o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las Instituciones Públicas.

Artículo 91. Si algún Concejales fuera llamado tres veces al orden, el Alcalde-Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

Artículo 92. El Alcalde-Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando al menos se hayan consumido dos turnos en pro y dos en contra sobre un mismo asunto, siempre que hayan intervenido todos los Grupos o hayan renunciado a hacerlo, y resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones o acuerdos.

Artículo 93. El Portavoz de Grupo o Concejales que haya consumido su turno podrá volver a usar la palabra para rectificar concisamente, y por una sola vez, los hechos o conceptos que se le hubieran atribuido.

Artículo 94. El Presidente de la Corporación concederá la palabra, para réplica, a cualquier miembro de la misma que haya sido aludido.

Artículo 95. 1. A los efectos del desarrollo de las sesiones plenarias, el orden del día se compondrá, por este orden de tramitación, de:

- a) Dictámenes de las Comisiones con, en su caso, los correspondientes votos particulares.
- b) Propositiones urgentes, relativas a asuntos que no hayan sido dictaminados por la correspondiente Comisión.
- c) Comparecencias e informes del Equipo de Gobierno.
- d) Mociones de la Alcaldía, las Tenencias de Alcaldía y de los Concejales.
- e) Ruegos y preguntas al Equipo de Gobierno.

2. Para integrar el Orden del Día, la Alcaldía convocará Junta de Portavoces tres días antes de la sesión plenaria. Podrán incluirse en dicho Orden del Día los Dictámenes de Comisiones celebradas y los votos particulares e iniciativas registradas que se presenten antes del cuarto día hábil anterior al de la celebración de la correspondiente sesión del Pleno, con la excepción de las propositiones urgentes y de las preguntas, que habrán de presentarse inmediatamente después de la constitución del Pleno a la Secretaría General.

Artículo 96. 1. El desarrollo de los debates se realizará de la forma siguiente:

a) Los Dictámenes que se tramiten sin votos particulares serán leídos por el Secretario y sometidos a votación. El voto particular dará lugar a un turno de intervención a favor y otro en contra y a la intervención de los Grupos Municipales, de menor a mayor, que no hayan intervenido. El Equipo de Gobierno podrá cerrar el debate.

b) Solo podrá presentarse una proposición urgente por Grupo Municipal en cada Pleno. Esta limitación no afectará al Equipo de Gobierno. Una vez declarada la urgencia de la proposición, de conformidad con el art. 86 del presente Reglamento, su debate se iniciará con la intervención del proponente, continuará con la de los Grupos Municipales restantes, de menor a mayor, del Equipo de Gobierno en su caso, y se cerrará por el proponente.

c) En las comparecencias a petición propia de los miembros del Equipo de Gobierno intervendrá el compareciente, a continuación los Grupos Municipales, de menor a mayor, cerrando el compareciente. Cuando la comparecencia haya sido solicitada por un Grupo, intervendrá éste primero, haciéndolo a continuación el compareciente y los demás Grupos Municipales, de menor a mayor. En este caso, como en el anterior, cerrará el debate el compareciente.

d) Las mociones deberán contener propuestas de carácter general, siendo en otro caso de aplicación lo previsto en el artículo 135.2 de este Reglamento, y darán lugar a intervenciones de quien las presente, del Equipo de Gobierno en caso de no ser su autor, y de los Grupos Municipales, de menor a mayor.

e) Pregunta, es cualquier cuestión planteada a los Organos de Gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los Grupos Municipales a través de los portavoces.

Las preguntas planteadas en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata y de lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Tras la contestación de la pregunta formulada en la forma prevista en los párrafos precedentes, el debate se limitará a la réplica del que la formula y, en su caso, una última intervención del destinatario de la misma.

2. Los concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a las iniciativas, siempre que lo hagan por escrito, antes de comenzar la discusión. No obstante, cuando la enmienda o moción no altere sustancialmente las iniciativas correspondientes, el Presidente podrá aceptar, para su votación, la que se derive de las aclaraciones surgidas del propio debate. Si, por el contrario, un Concejales expresara de viva voz una propuesta alternativa a la iniciativa, ésta se someterá a las reglas establecidas para el turno de urgencia, aunque se desarrolle en el mismo momento del punto debatido.

Artículo 97. 1. Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratación de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinantes, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

2. En estos casos, el interesado deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de mociones de censura, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Subsección Vª. Adopción de acuerdos.

Artículo 98. 1. Quedará acordado lo que vote la mayoría simple de los asistentes, ya se celebre la sesión en primera o segunda convocatoria, excepto los casos en que la Ley exija un mayor número de votos.

2. Existirá mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.

3. Existirá mayoría absoluta cuando los votos afirmativos sean, al menos, la mitad más uno del número legal de Concejales que integran la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos en la legislación básica de Régimen local.

4. Será exigible el "quorum" de dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación, y, en todo caso, de la mayoría absoluta, en aquellas materias en que expresamente este "quorum" reforzado es exigido por la legislación básica de Régimen Local.

Artículo 99. 1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia durante la votación de un Concejel, equivale a su abstención si tal ausencia se hubiera producido una vez iniciada la deliberación del asunto.

2. Si de la votación resultare un empate, se efectuará una nueva votación, y si el empate persistiere, decidirá la votación el sentido del voto del Alcalde-Presidente, al ser éste de calidad.

Artículo 100. Las votaciones serán:

a) Ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

b) Nominales, las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga "sí", "no", o "abstención", según los términos de la votación.

c) Secretas, las que se realicen por papeleta u otro signo convenido, que cada Concejel vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 101. 1. La adopción de acuerdos se producirá mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, por mayoría simple y para un caso concreto, la votación nominal.

2. La votación podrá ser secreta cuando así lo decida el Presidente, o se acuerde por mayoría.

3. Cualquier Concejal podrá instar del Secretario que haga constar expresamente en el Acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos en que hubiera votado en contra, o a cualquier otro efecto.

Artículo 102. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra, y ningún Concejal puede entrar en el Salón o abandonarlo.

Artículo 103. 1. Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma, y la forma de emitir el voto.

2. Terminada la votación ordinaria, el Alcalde-Presidente declarará lo acordado.

3. Inmediatamente después de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Sección 2ª. Constancia y ejecución de los acuerdos.

Subsección Iª. Las Actas.

Artículo 104. 1. Las Actas y sus libros correspondientes son instrumentos públicos y solemnes en los que se recogen los acuerdos de los órganos colegiados del gobierno municipal.

2. Las Actas se registrarán en Libros que habrán de estar foliados y encuadernados, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación, y expresando en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios, sus series y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

3. Las Actas del Ayuntamiento Pleno se transcribirán o encuadernarán en Libro distinto al destinado a las de la Comisión de Gobierno.

Artículo 105. 1. Se podrán utilizar medios mecánicos para la transcripción de las Actas de las sesiones de los órganos colegiados, de acuerdo con las siguientes normas:

PRIMERA.- Hasta tanto se proceda a su encuadernación, los Libros de Actas podrán estar compuestos de hojas móviles, utilizándose, a tal fin, el papel timbrado del Ayuntamiento de Málaga expresamente destinado al efecto.

SEGUNDA.- El papel para cada Libro, que lo será con numeración correlativa a partir del número 1, independientemente del número general del timbre municipal, se hará constar en la diligencia de apertura firmada por el Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

TERCERA.- Aprobada el Acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresoras de ordenador o el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras, o salvando al final las que involuntariamente se produjeren, a hojas correlativas, siguiendo rigurosamente su orden, y haciendo constar, al final de cada Acta, mediante diligencia, el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

CUARTA.- Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas móviles, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción, o en su contenido.

QUINTA.- Cuando todos los folios reservados a un Libro se encuentren ya escritos o anulados los últimos por diligencia al no haber íntegramente el Acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación. En cada Tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el Visto Bueno de la Alcaldía, expresiva del número de Actas que comprende, con indicación de la que lo inicie y de la que lo finalice.

2.- Los Libros de Resoluciones y Decretos de la Alcaldía o de quienes actúen por su delegación, se confeccionarán con los mismos requisitos establecidos en las normas anteriores.

Artículo 106. El Secretario custodiará los Libros de Actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden.

Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho Libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes, o lo soliciten por escrito los miembros de esta Corporación.

Artículo 107. Durante cada sesión, el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el Acta, en la que se consignarán necesariamente los siguientes datos:

a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra.

b) Día, mes y año.

c) Hora en que comienza.

d) Nombre y apellidos del Alcalde-Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa.

e) Carácter Ordinario o Extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

f) Asistencia del Secretario, o de quien ostente sus funciones, y presencia de otros funcionarios cuando concurren.

g) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

h) Votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nominales, en las que se especifique el sentido en que cada Concejil emite su voto.

i) Opiniones sintetizadas de los Grupos, o fracciones de Concejales, y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio, y así lo pidan los interesados.

j) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Alcalde o del Secretario.

k) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Artículo 108. De no celebrarse sesión, por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia autorizada con su firma.

Subsección IIª. Publicidad de las Actas y acuerdos.

Artículo 109. 1. Los acuerdos que adopten el Ayuntamiento Pleno y la Comisión de Gobierno, cuando tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes Urbanísticos, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido, en su caso, el plazo previsto en el artículo 65.2 de la L.R.B.R.L.. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos municipales en los términos del artículo 112.3 de la misma Ley.

2.- En cuanto a las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales, se estará a lo dispuesto en el Artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- En el plazo de seis días posteriores a la adopción de los actos y acuerdos, se remitirán a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, copias o, en su caso, extractos comprensivos de los actos y acuerdos de los Organos de Gobierno municipales. El Alcalde y, de forma inmediata, el Secretario del Ayuntamiento, serán responsables del cumplimiento de este deber.

Artículo 110. Este Ayuntamiento publicará, por lo menos una vez al trimestre, un Boletín de Información Municipal, en el que se inserte un extracto de todos los acuerdos adoptados y además, cuando sea obligatoria la divulgación conforme a la L.R.B.R.L., y su normativa de desarrollo, o merezcan ser divulgados por tratarse de adopción de medidas excepcionales, llamamientos al vecindario, referencias históricas y anales de la localidad.

Artículo 111. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los Organos de Gobierno y administración municipales, y de sus antecedentes, así como a consultar los Archivos y Registros en los términos que disponga la legislación vigente. La denegación o limitación de este derecho deberá resolverse, con motivación suficiente, por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 112. 1. Las certificaciones de las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento Pleno, Comisión de Gobierno, Comisiones Informativas, y autoridades, así como las copias y certificados de los Libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

2. Estas certificaciones podrán ser solicitadas, mediante instancia, por las personas a quienes interesen, y reclamadas de oficio por las autoridades, Tribunales, organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

3. Sin perjuicio de su constancia en el Acta del acuerdo correspondiente, las certificaciones se expedirán, normalmente, siempre que se soliciten de manera expresa y motivada, en su integridad, con omisión del debate verbal que se hubiera podido producir.

Artículo 113. Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su "Visto Bueno", para significar que el Secretario, o funcionario que las expide y autoriza, está en el ejercicio del cargo, y su firma es auténtica. Irán rubricadas, al margen, por el Jefe de la Sección o Negociado al que correspondan, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme a la respectiva Ordenanza de exacción, si existiese. Dichas certificaciones han de ser expedidas en el término máximo de treinta días a contar desde la fecha en que sean instadas.

Artículo 114. Para lo no previsto en este Reglamento regirán, como supletorias, las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Subsección IIIª. Ejecutividad de los acuerdos.

Artículo 115. 1. Los actos y acuerdos de las autoridades y Corporación municipales, adoptados con las debidas solemnidades, son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario, o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

2. Todo acuerdo o resolución se ejecutará dentro de los diez días siguientes a su adopción, siempre que no exista precepto legal que señale otro plazo, o que haya de ser aprobado por la superioridad.

Artículo 116. 1. Contra los actos y acuerdos del Ayuntamiento que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán previo recurso de reposición en los casos en que proceda, ejercer las acciones que correspondan ante la Jurisdicción competente.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos o autoridades:

a) Las del Pleno, los Alcaldes y las Comisiones de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una Ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2 de la L.R.B.R.L.

b) Las de autoridades y órganos inferiores, en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad, u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Artículo 117. Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la L.R.B.R.L., este Ayuntamiento podrá revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que para la Administración del Estado se establece en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común.

CAPITULO II. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO.

Sección 1ª. Régimen de sesiones.

Artículo 118. Las sesiones de la Comisión de Gobierno serán de tres tipos:

- Ordinarias
- Extraordinarias
- Extraordinarias de carácter urgente

Artículo 119. La Comisión de Gobierno celebrará, al menos, dos sesiones ordinarias al mes, en los días y horas que ella misma determine.

Artículo 120. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Comisión. En este caso, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de dos días desde que fuera solicitada.

Artículo 121. Las sesiones de la Comisión de Gobierno han de convocarse, al menos, con un día hábil de antelación, empezando a contarse el plazo a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la convocatoria a sus respectivos miembros. Con ella se remitirá el Orden del Día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar con el suficiente detalle.

Artículo 122. Por razones de urgencia, podrá ser convocada la Comisión de gobierno sin la antelación prevista en el artículo anterior. En este supuesto, la convocatoria de estas sesiones extraordinarias de carácter urgente habrá de ser ratificada por la Comisión de Gobierno con el "quorum" de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 123. Además de asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Gobierno tendrá competencia para debatir y resolver los asuntos que

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

aquél o el Ayuntamiento Pleno le deleguen o que le atribuyan las Leyes.

Asimismo, debatirá y resolverá cuantos asuntos deseen someterle cada uno de sus miembros, aunque fueran de la exclusiva competencia de éstos.

Artículo 124. La Comisión de Gobierno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio especialmente habilitado al efecto. Igualmente, podrán celebrarse, previa decisión de la Comisión de Gobierno, en cualquier otra dependencia municipal.

Artículo 125. Toda sesión habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo.

Artículo 126. 1. El Orden del Día de las sesiones será fijado por el Alcalde-Presidente, asistido del Secretario General.

2. Los expedientes incluidos en la sesión correspondiente deberán estar concluidos, y entregados en la Secretaría, con una antelación de dos días hábiles a la celebración de dicha sesión.

3. El Secretario los someterá a la consideración del Alcalde al efecto de sus inclusiones en el Orden del Día.

4. No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el Orden del Día, a menos que fuere declarado de urgencia por el voto favorable de la mayoría de los miembros que formen la Comisión de Gobierno.

Artículo 127. Para la constitución válida de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de los miembros que la componen, además del Alcalde-Presidente y del Secretario General, o de quienes legalmente les sustituyan. Para la adopción válida de acuerdos, es necesaria la presencia de los miembros de la Comisión de Gobierno que se han indicado.

También asistirán, con voz, pero sin voto, los restantes Concejales con responsabilidades de Área o Servicio en el Gobierno Municipal. La Comisión de Gobierno podrá asistirse de cuantos funcionarios o personal municipal sean convocados para ello por el Alcalde-Presidente. Su presencia tendrá como objeto informar y asesorar con voz y sin voto.

Artículo 128. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación un extracto de los acuerdos que adopte con el resultado de las votaciones, y se enviará copia de dicho extracto a todos los Concejales en el plazo de los ocho días siguientes a la sesión.

Artículo 129. Para lo no previsto en la presente Sección, será de aplicación a la Comisión de gobierno, con carácter supletorio, el régimen de sesiones establecido para el Ayuntamiento Pleno en el Capítulo anterior.

Sección 2ª. Constancia y ejecución de los acuerdos.

Artículo 130. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el Acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si en virtud de escrito documentado del Secretario, así lo aprueba la Comisión de Gobierno antes de que se cierre el Acta de la sesión siguiente a aquélla en que hubiere sido adoptado.

Serán de aplicación a las Actas de la Comisión de Gobierno el régimen establecido para las del Pleno Municipal en el Capítulo anterior.

Artículo 131. 1. Los acuerdos que adopte la Comisión de Gobierno en la esfera de su competencia, tendrá la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno.

2. La ratificación por parte de éste, no será procedente sino en los casos en que, con arreglo a la delegación del Pleno, dicha Comisión haya asumido, por razones de urgencia, las atribuciones de la Corporación Plena.

CAPITULO III. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS Y OTROS ORGANOS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 132. El Alcalde es Presidente de todas las Comisiones, pudiendo delegar la Presidencia en uno de sus miembros, teniendo en cuenta la propuesta, no vinculante, que la propia Comisión podrá hacer a la Alcaldía, mediante votación efectuada en su seno.

Artículo 133. Las Comisiones Informativas serán convocadas por el Alcalde o el Presidente de la misma, al menos con dos días de antelación, salvo razones de urgencia mediante escrito en el que consten los asuntos a tratar dirigidos a todos los miembros de la Comisión. Se podrán tratar asuntos no incluidos en el Orden del día mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión.

A los efectos de convocatoria, Orden del Día y documentación, se estará a lo que a efectos de las sesiones del Ayuntamiento Pleno queda establecido en los artículos 76.1 y 79 del presente Reglamento.

Artículo 134. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes. No obstante, podrán convocarse reuniones de dos o más Comisiones Informativas para tratar asuntos comunes.

Artículo 135. 1. Los Dictámenes adoptados en el seno de las Comisiones deberán contener propuestas de Acuerdo al órgano competente para su adopción.

2. Los dictámenes pueden ser consecuencia de propuestas formuladas por la Alcaldía, la Comisión de Gobierno o la Concejalía Delegada, así como de mociones presentadas por los Grupos Municipales, en relación a los asuntos que sean competencia de cada Comisión.

Artículo 136. 1. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de la Comisión y llevarán la firma del que haya presidido la reunión en que se hubiere formulado.

2. El vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra, o formular voto particular.

Artículo 137. 1. Las comparecencias de las Concejalías-Delegadas ante la Comisión, a las que se refiere el artículo 41.2 de este Reglamento, se sustanciarán conforme a lo previsto en el artículo 96.1.c) del mismo.

2. Las Comisiones podrán requerir en sus sesiones la presencia de cualquier funcionario o miembro de la Corporación responsable de Área, para ser oído sobre un tema concreto.

Artículo 138. 1. El Secretario de la Comisión, cuando no sea el Secretario General, actuará por delegación del mismo.

2. Levantará Acta en la que constarán, en todo caso, los nombres de los Vocales asistentes, los asuntos examinados y los dictámenes emitidos, archivándose las Actas con numeración correlativa, y llevándose los dictámenes a los expedientes que los motivan.

Artículo 139. Las Comisiones Especiales ajustarán su funcionamiento a lo establecido en el acuerdo plenario que las cree y, supletoriamente y en cuanto les sea aplicable, a las normas que regulan las sesiones del Pleno, sin perjuicio de que cada Comisión establezca normas complementarias de funcionamiento.

TITULO IV. DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 140. El Ayuntamiento, para la gestión de sus intereses propios, podrá promover la descentralización territorial institucionalizando entes de ámbito territorial inferior al municipio, que deberán ser reconocidos por la Comunidad Autónoma Andaluza.

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Su régimen se establecerá en un Estatuto propio que respetará, en todo caso, las reglas de la Legislación Básica del Estado, y las Leyes de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 141. El Ayuntamiento, para la mejor gestión de los intereses propios, promueve la desconcentración territorial.

Son órganos desconcentrados territorialmente e instrumentos de participación ciudadana, las Juntas de Distrito, cuya finalidad es acercar el poder municipal a los ciudadanos, facilitando la información y el control de la gestión municipal que se ejerce en el ámbito territorial correspondiente y propiciando el ejercicio del derecho a la crítica y proposición de soluciones a los problemas que les conciernen.

Artículo 142. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, decidir la división del término municipal en Distritos y Barrios, atendiendo a la realidad sociológica y peculiaridades de los asentamientos de población. La división se efectuará sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

El número de Juntas de Distrito y el ámbito territorial que corresponde a cada una de ellas será determinado, asimismo, por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo ordinario.

Artículo 143. Los entes y órganos descentralizados y desconcentrados territorialmente, se rigen por sus Estatutos o normas reglamentarias propias, por el presente Reglamento, y en lo no previsto en este último por el conjunto de normas que constituyen el régimen jurídico de la Administración Local.

La interpretación de las cuestiones y dudas que puedan suscitarse, se resolverán por el Pleno municipal.

Artículo 144. El Ayuntamiento, para la mejor gestión de los servicios municipales, promueve la descentralización funcional, creando entes cuya finalidad específica será la prestación óptima del servicio o servicios que se les encomiende.

Dichos entes, que tendrán naturaleza de personas jurídicas de Derecho público, se regirán por sus Estatutos propios y por el presente Reglamento, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, la legislación de régimen local.

Artículo 145. El Ayuntamiento, para la mejor prestación de los servicios de su competencia, promueve órganos desconcentrados o especiales que se regulan por el Reglamento de que se les dote y por el presente Reglamento, así como por el régimen jurídico local general.

Artículo 146. Con el fin de que sirvan de instrumento de participación ciudadana en relación con las distintas actividades municipales se crean los Consejos de Sector, cuya función es la de servir de cauce de información y propuesta en relación con el ejercicio de las distintas competencias municipales que les afectan.

CAPITULO II. LOS DISTRITOS Y LAS JUNTAS DE DISTRITO.

Artículo 147. Para la más eficaz administración del término municipal existirá en cada uno de los Distritos una Junta Municipal como órgano desconcentrado para la gestión de las competencias municipales, que facilitará la participación en ella de los vecinos y canalizará sus aspiraciones a los Organos de Gobierno Municipales.

Artículo 148. Las Juntas Municipales de Distrito estarán integradas por : el Presidente, el Consejo de Distrito y el Pleno.

Artículo 149. Las competencias atribuidas a cada uno de los Organos reseñados en el artículo anterior, nunca podrán ejercitarse menoscabando las facultades decisorias que, en todo caso, correspondan a los órganos representativos del Ayuntamiento establecidos por la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, y regulados en el Capítulo I del Título II de este Reglamento.

Sección 1ª. El Presidente.

Artículo 150. El Presidente será un Concejales libremente nombrado por el Alcalde.

Artículo 151. Corresponde al presidente de la Junta Municipal de Distrito:

- Representar al Alcalde en el Distrito.
- Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Distrito, y dirimir los empates con voto de calidad.
- Preparar el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Distrito con los Portavoces de los Partidos en él representados.
- Convocar y presidir las reuniones del Pleno de Distrito.
- Supervisar la ejecución de los acuerdos del Consejo.
- Nombrar un Vicepresidente de entre los miembros del Consejo de Distrito a efectos de sustitución.
- Velar por la correcta aplicación del presente Reglamento y por el buen funcionamiento de los órganos y de la oficina del Distrito.
- Velar por las relaciones de los órganos políticos del Distrito con las entidades cívicas y culturales que en él existan.
- Asegurar la relación constante de la Junta de Distrito con las distintas Areas funcionales del Ayuntamiento, recabando y proponiendo información respecto de las actuaciones que afectan al Distrito.
- Ejercer todas las funciones que le delegue el Alcalde.

Sección 2ª. El Consejo de Distrito

Artículo 152. 1. El Consejo de Distrito es el órgano ejecutivo de gestión política, y estará compuesto por el Presidente, los Vocales y el Secretario General, o persona en quién delegue, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los miembros del Consejo de Distrito con derecho a voto reflejarán la representación de los Grupos políticos en proporción a la del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 153. Los Vocales serán Concejales o vecinos propuestos por los Grupos Municipales y nombrados por el Ayuntamiento Pleno.

Las Juntas de Distrito podrán proponer al Pleno de la Corporación la ampliación del número de Vocales, si así lo estiman conveniente, respetando siempre el criterio de proporcionalidad anterior.

Todos los Grupos Políticos de la Corporación estarán representados.

Artículo 154. Tienen capacidad para ser Vocales los mayores de edad preferentemente residentes, o que ejerzan su trabajo en el Distrito, inscritos en el Censo Electoral de la Ciudad, y que no estén incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser inelegibles o incompatibles para el cargo de Concejales, según lo previsto en la vigente legislación electoral.
- b) Salvo para el caso de los miembros de la Corporación, ser vocal de otro Distrito.

Artículo 155. Los Vocales serán cesados en sus cargos por el Pleno del Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

- a) A propuesta del Grupo Político que le propuso.
- b) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo y Pleno, o a cinco sesiones alternativas en el plazo de un año.

En estos supuestos, el Grupo Político correspondiente deberá formular propuesta de nuevo nombramiento en el plazo máximo de un mes.

Artículo 156. La dimisión de un Vocal será tramitada por el Presidente de la Junta de Distrito, interesando al propio tiempo del Grupo Político que propuso su nombramiento, que eleve nueva propuesta dentro del máximo plazo de un mes, dando cuenta de ello a la Alcaldía-Presidencia, para que sea ratificada por el Pleno.

Artículo 157. La duración de la función de Vocal del Consejo del Distrito, tendrá como límite máximo el de la Corporación Municipal que los nombre.

Artículo 158. El Consejo de Distrito celebrará una reunión ordinaria, al menos cada mes, pudiendo convocar reuniones extraordinarias siempre que fuere preciso, a iniciativa de las siguientes partes:

- El Presidente de la Junta de Distrito.
- Un tercio de los miembros del Consejo.
- A petición del Alcalde.
- A propuesta del Pleno del Distrito.

En estos supuestos, la reunión deberá ser convocada por el Presidente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición de convocatoria.

Artículo 159. Las reuniones se celebrarán habitualmente en la sede de la Junta de Distrito.

Podrán participar en las reuniones con voz pero sin voto, los Concejales del Ayuntamiento cuando así lo soliciten, o a invitación del propio Consejo.

Artículo 160. 1. La convocatoria de reunión del Consejo del Distrito debe realizarse con cuarenta y ocho horas de antelación si se trata de reunión ordinaria, y con cinco días hábiles si la reunión es extraordinaria.

2. Se entenderá constituido el Consejo de Distrito cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente.

3. Los acuerdos y decisiones del Consejo precisarán, para su validez, haber sido adoptados con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

4. Las sesiones del Consejo no serán públicas.

Artículo 161. El Secretario del Consejo levantará Acta de cada reunión, que se incluirá en el Libro de Actas de la propia Junta.

Artículo 162. En caso de dimisión o cese de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Distrito y hasta que los Grupos Políticos propongan al Pleno de la Corporación los nombramientos que permitan su nueva composición, el Presidente del Consejo asumirá, transitoriamente, las funciones de éste por plazo máximo de un mes.

Artículo 163. Corresponde al Consejo de Distrito:

- Examinar las peticiones e iniciativas individuales y colectivas de los vecinos y, tras emitir informe no vinculante, proponer a los Organos de Gobierno Municipal la solución que corresponda.
- Mantener informado al Pleno del Distrito de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo.

- Velar por que se facilite a todos los vecinos la máxima información y difusión de la gestión municipal en el Distrito a través de los medios de comunicación que se estimen más convenientes (periódicos de Distrito, circulares, murales, etc.).
- Ejercer las funciones que le puedan ser delegadas por los Organos de Gobierno del Ayuntamiento.
- Fomentar los cauces de participación ciudadana en el Distrito.

Sección 3ª
El Pleno del Distrito.

Artículo 164. El Pleno del Distrito es un órgano colegiado de asesoramiento y consulta integrado por las organizaciones populares existentes en el mismo para la defensa de los intereses comunitarios de los ciudadanos.

Artículo 165. El Pleno se constituirá, además de por el Presidente del Distrito y los miembros del consejo, por los siguientes representantes:

- a) Un representante por cada una de las Asociaciones de Vecinos domiciliadas en el Distrito.
- b) Un representante de la Federación de Asociaciones de Vecinos.
- c) Dos representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros Escolares del Distrito, y un representante de cada una de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, debidamente constituidas.
- d) Un representante por cada uno de los grupos o sectores en que se encuadran las diferentes organizaciones democráticas con base popular, que defiendan los intereses de los ciudadanos y que tengan domicilio social en el Distrito (Asociaciones Juveniles, Asociaciones de Jubilados, y Asociaciones Recreativo-Culturales).

Artículo 166. El Pleno deberá reunirse cada dos meses con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces sea preciso, a propuesta de:

- El Consejo de distrito.
- El Presidente de la Junta de Distrito.
- Un tercio de las organizaciones ciudadanas representadas en el Pleno.
- El Alcalde de la Ciudad.

En estos supuestos, la reunión deberá ser convocada por el Presidente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición de convocatoria.

Artículo 167. Son atribuciones del Pleno del Distrito:

- Presentar propuestas de trabajo sobre temas de interés para el Distrito, que habrán de ser de obligada consideración por el Consejo.
- Recabar información sobre la gestión municipal en el Distrito, así como sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Consejo de Distrito y en el Pleno.
- Solicitar la participación en las reuniones del Pleno de diferentes Organos de Gobierno Municipal, o técnicos municipales, sobre temas que afecten al Distrito.

Sección 4ª. Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 168. Por acuerdo del Pleno del Distrito o del Consejo, podrán constituirse Comisiones de Trabajo con carácter temporal o permanente, según los intereses y necesidades del propio Distrito, dentro del ámbito de las competencias municipales.

Son funciones de las Comisiones de Trabajo elaborar dictámenes sobre asuntos de su competencia.

Sección 5ª. La Oficina de Distrito.

Artículo 169. En cada Distrito se establecerá una Oficina Municipal de Distrito, que será dotada de los medios personales y materiales necesarios para poder desarrollar las funciones y cometidos que se le asignen.

CAPITULO III. LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS.

Artículo 170. Los entes descentralizados para la gestión directa o indirecta de determinados servicios municipales son los que, en relación anexa a este Reglamento se detallan, indicando la fecha de aprobación definitiva de los Estatutos que los regulan.

Artículo 171. 1 Estos entes y cuantos se creen por este Ayuntamiento, adoptarán la forma directa o indirecta que se establece en el artículo 85 de la nueva L.R.B.R.L. sometiéndose a la fiscalización y control de la Corporación Municipal, según las prescripciones generales de la legislación básica de aplicación, lo dispuesto en este Reglamento y las particulares previstas en cada uno de los estatutos que los regulan.

2 Los consejeros de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, serán designados por el Pleno Municipal constituido como Junta General. El número de consejeros será fijado en sus respectivos estatutos, los cuales, en su totalidad o en parte, serán miembros capitulares y, en su caso, los restantes serán designados por la Junta General entre otras personas especialmente capacitadas. El Ayuntamiento propiciará la participación de los trabajadores de las empresas de íntegro capital municipal en los órganos de gestión de éstas.

Artículo 172. Para la coordinación de los entes descentralizados de servicios a que se refiere este Reglamento, de los órganos desconcentrados del propio Ayuntamiento la Corporación Municipal podrá crear la Comisión Municipal Informativa de descentralización, desconcentración y participación vecinal.

A esta Comisión, asimismo, corresponderá el impulso de la política descentralizadora, desconcentradora y de participación vecinal.

CAPITULO IV. LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SECTOR.

Artículo 173. Los Consejos de Sector son órganos de información y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

El ámbito de cada uno de los Consejos de Sector será el del Área/s o Servicio/s de gestión a que hace referencia su denominación.

Artículo 174. Cada Consejo de Sector elaborará su propio Reglamento, de acuerdo con lo estipulado en el presente texto.

Las interpretaciones y dudas que pudieran suscitarse serán resueltas por el Pleno Municipal.

Artículo 175. Los Consejos de Sector estarán integrados por:

- El Presidente.
- Los Vocales-Concejales.
- El Secretario.
- La representación de las organizaciones ciudadanas.
- Otras representaciones.

El Presidente y los Vocales Concejales del Ayuntamiento, lo serán en número proporcional a la representación plenaria.

CAPITULO V. LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS.

Sección 1ª. Relaciones entre las Juntas de Distrito y los Consejos Municipales de Sector.

Artículo 176. Los Consejos Municipales de Sector podrán invitar a los miembros de las Juntas de Distrito, siempre que fueran a tratarse asuntos referidos al Distrito de su demarcación.

2 El Orden del Día de los Consejos de Sector deberá ser enviado a las Juntas de Distrito o a sus representantes, en los mismos términos que al resto de las organizaciones o entidades representadas en aquél.

Sección 2ª. Relaciones entre la Junta de Distrito y los Organos Municipales.

Artículo 177. Las Ordenes del Día de las sesiones del Pleno Municipal y de la Comisión de Gobierno, deberán enviarse al Consejo de Distrito con la misma antelación que para los miembros de estos Organos.

Artículo 178. El Consejo de Distrito podrá invitar a cualquier Concejales, así como solicitar la presencia de los técnicos municipales para recabar cualquier información que concierna al Distrito.

Artículo 179. En el marco de la programación general del Ayuntamiento, el Consejo de Distrito enviará las propuestas del Programa de Actuación en el Distrito.

Artículo 180. El Consejo de Distrito, a través de su Presidente, podrá solicitar de los órganos administrativos municipales, datos, documentos e información general referente a los asuntos de su competencia.

Artículo 181. Las Resoluciones que los distintos Organos de Gobierno Municipal adopten respecto a los temas propuestos por el Consejo de Distrito, deberán ser comunicados al mismo con la mayor brevedad posible.

TITULO V. REFORMA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO

Artículo 182. La reforma del Reglamento Orgánico se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o a la cuarta parte de los Concejales. En este último caso, después de la solicitud de reforma, el Alcalde deberá convocar al Pleno dentro de los dos meses siguientes.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento y su publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, relativas a la organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Málaga, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana, en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas de Distrito y en el Reglamento Marco de Funcionamiento de los Consejos Municipales de Sector en todo lo que no contradigan a la legislación vigente y a este Reglamento Orgánico, en lo referente a estas materias.

Las tres disposiciones referidas podrán ser modificadas por acuerdo ordinario del Ayuntamiento Pleno.

SEGUNDA.- Las Disposiciones de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local, con rango de Ley formal, producirán la automática derogación de los preceptos del presente Reglamento que las contradigan, y determinarán la obligación inmediata de su modificación y adaptación.

TERCERA.- El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Málaga, entrará en vigor, previa aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el día uno de enero de mil novecientos noventa y seis, si en dicha fecha hubiere sido publicado. En caso contrario, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

-oOo-